



Recurso nº 1113/2020

Resolución nº 1362/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.B.G., en representación de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Dirección Provincial en Asturias del Instituto Social de la Marina para contratar el *“Servicio de vigilancia y seguridad con vigilante sin armas, así como el mantenimiento del sistema anti-intrusión y su conexión a central privada de alarmas e intervención de empresa del edificio sede de la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina en Gijón”*, expediente 332020PA1002; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección del Instituto Social de la Marina (ISM) convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 17 de agosto de 2020, y en el Boletín Oficial del Estado el día 27 de agosto de 2020, licitación para la contratación por el procedimiento abierto del *“Servicio de vigilancia y seguridad con vigilante sin armas, así como el mantenimiento del sistema anti-intrusión y su conexión a central privada de alarmas e intervención de empresa del edificio sede de la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina en Gijón”* (Expediente 332020PA1002), con un valor estimado de 124.220,63 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, presentaron la suya los siguientes empresarios:

- ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCION, S.L.
- GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.



- PROTECCION DE PATRIMONIOS, S.A.
- PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A.
- SABICO SEGURIDAD, S.A.
- SERVECO SEGURIDAD, S.L.

Tercero. Tramitado el procedimiento de contratación por sus cauces, la Mesa de Contratación, en sesión de 15 de septiembre de 2020, procedió a la apertura de las ofertas económicas, proponiendo la adjudicación del contrato a la empresa ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, S.L., de acuerdo con el siguiente orden de ofertas:

*“Orden: 1 CIF: B74381526 ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCION S.L.
Propuesto para la adjudicación*

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 100.0

Total puntuación: 100.0

Orden: 2 CIF: A04038014 GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 94.25

Total puntuación: 94.25

Orden: 3 CIF: A48138390 Protección y Seguridad Técnica SA

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 90.14

Total puntuación: 90.14

Orden: 4 CIF: A20202487 SABICO SEGURIDAD, S.A.



Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 87.45

Total puntuación: 87.45

Orden: 5 CIF: A61486981 PROTECCION DE PATRIMONIOS, SA

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 81.83

Total puntuación: 81.83

Orden: 6 CIF: B81287039 SERVECO SEGURIDAD, S.L.

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 76.87

Total puntuación: 76.87"

Cuarto. Con fecha 23 de octubre de 2020 tiene entrada en el registro electrónico del Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. contra la Resolución del Director del ISM por la que se adjudica el contrato a la empresa ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCION, S.L.

Quinto. Remitido el expediente al órgano de contratación, éste emitió el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Sexto. En fecha 10 de noviembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para



que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 17 de noviembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCION, S.L.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 10 de noviembre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, y 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC).

Segundo. El acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP, al tratarse de un acuerdo de adjudicación en un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros.

Tercero. La recurrente está legitimada al haber concurrido en la licitación presentando la correspondiente oferta, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en forma y plazo, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Quinto. Entrando al fondo del asunto, la empresa recurrente fundamenta su recurso en un único motivo, la supuestamente incorrecta valoración de la oferta de la adjudicataria, que habría sido incorrectamente modificada por parte de la Mesa de Contratación.



De acuerdo con la recurrente, el valor introducido por el licitador en su proposición era de 81.950,76 euros, mientras que el valor tenido en cuenta por la Mesa habría sido la mitad del mismo, de 40.975,38 euros, consiguiendo así ser la oferta más ventajosa.

Entiende que este cambio es una modificación inaceptable de la proposición económica, conforme al artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y la reiterada doctrina de este Tribunal, que permite la subsanación de defectos materiales evidentes en las ofertas, pero no la modificación sustancial de las mismas (así, Resoluciones nº 164/2011 o nº 296/2020).

Según el recurso, la Mesa habría dividido en dos el importe de la proposición económica por entender que se había formulado por la totalidad del contrato, cuando la oferta se realiza en términos anuales, lo que además de resultar una clara modificación sustantiva de la oferta, sería incluso incorrecto o discutible, ya que la duración máxima del contrato no es de 24 meses, sino de 29.

Sexto. Si bien son correctas las apreciaciones jurídicas de la recurrente, el recurso no puede prosperar, puesto que simplemente no son aplicables al presente supuesto.

Tal y como indica el órgano de contratación en su informe y se pone de manifiesto en la documentación obrante en el expediente, la proposición económica de la adjudicataria, que figuraba en el Anexo IV de su oferta "*modelo de proposición económica*", era de 40.975,38 euros –importe anual sin IVA-, siendo esta la única cuantía que debe tenerse en cuenta para su valoración. El importe de 81.950,76 euros fue introducido por el licitador en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sin que pueda ser valorado a estos efectos, como efectivamente ha ocurrido.

Por tanto, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.B.G., en representación de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Dirección Provincial en Asturias del Instituto Social de la Marina para contratar el *“Servicio de vigilancia y seguridad con vigilante sin armas, así como el mantenimiento del sistema anti-intrusión y su conexión a central privada de alarmas e intervención de empresa del edificio sede de la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina en Gijón”*, expediente 332020PA1002.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.